

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2020

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2020

ACTOR: Carlos de Jesús
Ramírez Ramírez

AUTORIDAD RESPONSABLE:
Instituto Estatal Electoral de
Nayarit.

MAGISTRADO PONENTE:
Gabriel Gradilla Ortega.

SECRETARIO: Isael López Félix

Tepic, Nayarit, a 25 veinticinco de agosto del 2020 dos mil veinte.

Vistos los autos que integran el recurso de apelación, identificado con la clave **TEE-AP-13/2020**, interpuesto por **Carlos de Jesús Ramírez Ramírez**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), en contra de omisión del Instituto Estatal Electoral, de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario y actividades específicas.

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que se desprende del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del presente juicio, las cuales merecen valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 34 fracción I, en relación con el arábigo 35 fracción IV ambos de la ley de Justicia Electoral, se advierten los siguientes:

1. Acuerdo IEEN-CLE-001/2020. El nueve de enero de este año, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit,

aprobó el acuerdo, de referencia mediante el cual determinó la distribución y candelarización del presupuesto de egresos aprobado por el Congreso del Estado.

2. Gestiones ante la Secretaría de Finanzas. Mediante diversos oficios la reponsable solicitó la liberación del recurso correspondiente a efecto de entregar las ministraciones correspondientes a los meses junio y julio.

3. Apelación. Mediante escrito de fecha treinta y uno de julio de los cursantes, se tuvo al promovente, **Carlos de Jesús Ramírez Ramírez**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), interponiendo recurso de apelación en contra de omisión del Instituto Estatal Electoral, de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario.

4. Recepción del Tribunal Electoral del Estado de Nayarit. Se tuvo por recibido el juicio presentado por en contra del acto anteriormente precisado, por lo que se ordenó registrar el presente expediente con nomenclatura **TEE-AP-13/2020**. Por acuerdo de fecha veinte de agosto de 2020 dos mil veinte, del año pasado, el presente sumario fue turnado a la ponencia del magistrado **Gabriel Gradilla Ortega**, para su debida sustanciación.

II. Acto impugnado. La omisión de entregar la ministración del financiamiento público ordinario y actividades específicas correspondientes a los meses de junio y julio.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 116 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106.3, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 135 apartado D, de la Constitución Política del Estado de Nayarit; 1, 2,

6, 7, 22, 58, 68 a 72, y demás relativos de la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit.

Esto porque a consideración de la parte accionante, la omisión violenta la normativa electoral, toda vez que, en su percepción, la citada se traduce un menoscabo a la equidad electoral, principio rector de la misma. Además, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados.

SEGUNDO. Causa de improcedencia y desechamiento de plano. Resulta innecesario analizar los presupuestos procesales del presente medio de impugnación *-oportunidad, forma, legitimación y definitividad-*, así como transcribir y examinar los conceptos de violación que hace valer el promovente, toda vez que este ente colegiado advierte, de oficio, una *causal de improcedencia* y, por ende de sobreseimiento, cuyo estudio es preferente a cualquier otro tema por ser una cuestión de orden público *-y que conduce a desechar de plano la demanda-* de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 28 de la Ley de Justicia Electoral Para el Estado del Estado, y la jurisprudencia número 814, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, visible en el Tomo VI, página 553, de la Octava Época, del penúltimo Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, cuya sinopsis dice:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

En la especie, se considera que se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista en el artículo 29, fracción II de

la Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit, toda vez que, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

En efecto, el artículo citado, dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

En esta disposición se encuentra una previsión sobre una causa de improcedencia, a la vez que la consecuencia a la que conduce es el sobreseimiento.

La causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos, según el texto de la norma:

a) Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y

b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro substancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, y que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes.

En este sentido, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o resistencia, el proceso queda sin materia, y por

tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses sobre los cuales versa el litigio, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se actualiza antes de la admisión de la demanda; o bien, de sobreseimiento, si ocurre después.

Como se puede advertir, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento, se ubica precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que establece el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución que se impugne, lo cual no implica que sea éste el único medio para ello, de manera que cuando se produzca el mismo efecto (de dejar totalmente sin materia el proceso) como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en estudio.

En el caso que se resuelve, el acto impugnado dejó de tener validez y eficacia jurídica pues consta en autos las documentales privadas, consistentes en las transferencias bancarias realizadas por concepto de financiamiento público ordinario y actividades específicas al partido recurrente, el día cuatro de agosto de este año, relativos a los meses de junio y julio de los cursantes. Entonces, con independencia de que se pudieran actualizar otras causas de sobreseimiento, este recurso queda sin materia por advertirse de oficio la actualización de la prevista en el artículo 29 fracción II de la Ley de Justicia Electoral de Nayarit.

Sustenta la determinación anterior, la Jurisprudencia 34/2002, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, de rubro y texto:

IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.- *El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una*



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
NAYARIT

EXPEDIENTE: TEE-AP-13/2020

solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.¹

En conclusión, al actualizarse la causal de improcedencia y sobreseimiento prevista por la fracción II del artículo 29 de la normativa procesal electoral, se desecha de plano el recurso de apelación interpuesto por **Carlos de Jesús Ramírez Ramírez**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.).

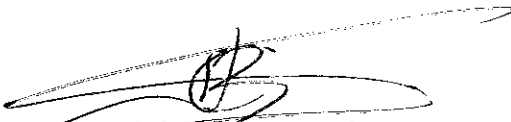
RESUELVE:

¹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

ÚNICO. En términos del considerando segundo de este fallo, se desecha de plano el medio de impugnación interpuesto por **Carlos de Jesús Ramírez Ramírez**, en su calidad de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional (P.R.I.), en contra de omisión del Instituto Estatal Electoral, de entregar las ministraciones del financiamiento público ordinario.

NOTIFÍQUESE, en términos de la normatividad aplicable y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

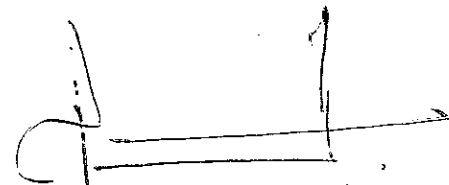
Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los Magistrados que integran el Tribunal Estatal Electoral, Doctora Irina Graciela Cervantes Bravo, Presidenta; José Luis Brahms Gómez; Rubén Flores Portillo; Gabriel Gradilla Ortega; ante el Secretario General de Acuerdos Héctor Alberto Tejeda Rodríguez, quien autoriza y da fe.



Irina Graciela Cervantes Bravo
Magistrada Presidenta



José Luis Brahms Gómez
Magistrado



Rubén Flores Portillo
Magistrado



Gabriel Gradilla Ortega
Magistrado



Héctor Alberto Tejeda Rodríguez
Secretario General de Acuerdos